

Radicación: 1100140030072022-00636-00

Accionante: LUIS ALBERTO PARÍS HENAO.

Accionado: ESTACIÓN DE POLICÍA “BOSA TEQUENDAMA” e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

HABEAS CORPUS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés de junio de marzo de dos mil veintidós.

(Hora: 4:15P.M.)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso constitucional de HABEAS CORPUS instaurado por el señor LUIS ALBERTO PARÍS HENAO, contra: ESTACIÓN DE POLICÍA “BOSA TEQUENDAMA” e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

1. ANTECEDENTES:

1. En ejercicio de la acción constitucional que nos ocupa, el señor **LUIS ALBERTO PARIS HENAO, identificado con la C.C. No.1.000.804.972**, acudió a la jurisdicción, señalando que se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA “BOSA TEQUENDAMA”, pese a que el señor Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías le concedió la prisión domiciliar, toda vez que reside en la ciudad de Villavicencio (Meta), pero sin embargo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, aún no lo ha trasladado.

2. Efectuado el reparto de rigor, el asunto correspondió a esta oficina judicial, la que procediera a recibir dicha solicitud de amparo por el correo institucional el 22 de marzo del año que avanza, a las 11: 59 a.m., disponiendo, acto seguido, a la admisión a trámite de aquella y ordenando las actuaciones que se estimaron pertinentes con miras al esclarecimiento de los hechos.

3. En su contestación, el intendente de la estación de Policía convocada, indicó: *“1. El señor LUIS ALBERTO PARIS HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.804.972 **afirmativamente se encuentra recluido en las instalaciones de la estación séptima de policía bosa desde el día 27 de abril del 2022** de las 18:30 horas, el cual el juzgado 76 penal municipal con función de control de garantías dispuso mediante audiencia preliminar le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en detención domiciliaria mediante boleta N° 0026 de fecha 27 de abril de 2022.*

*2. El señor LUIS ALBERTO PARIS HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.804.972 se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la estación de policía Bosa **a la espera que el instituto penitenciario y carcelario INPEC realice el traslado de esta persona a la calle 15 N°4-104 esta casa 38 interior 1 conjunto residencial canaguay en la ciudad de Villavicencio (Meta)**, dirección que aparece en la boleta de detención domiciliaria N° 0026 de fecha 27 de abril de 2022.”(Negrillas fuera del texto).*

En cuanto al INPEC, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. Acorde con lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 30, *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”,* el que ha de cumplirse, previo el trámite preferente que desarrolla la Ley 1095 de 2006; mecanismo que es definido en esta normatividad como *“... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.*

2. De ese precepto legal, fácil resulta concluir que la finalidad última de dicha acción es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención

ilegal; norma que por demás es clara al estipular taxativamente, los casos en los que procede; punto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 22 de abril de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

“... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

De ese precepto legal, fácil resulta concluir que la finalidad última de dicha acción constitucional, es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal.

2. A esta acción se puede acudir en dos eventos según lo señalado en la norma en mención, vale decir: (i) Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías legales o constitucionales; y, (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades que: *“Procedencia del hábeas corpus... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”* (C. Const., T-260, abril 22/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

3. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el litigio constitucional, en aras de esclarecer completamente lo relacionado con la situación de privación de la libertad en que se encuentra el señor LUIS ALBERTO PARIS HENAO, identificado con la C.C. No.1.000.804.972, y recabando nuevamente sobre la contestación dada por la Policía Nacional, sin lugar a dudas para esta sede judicial, este se encuentra detenido en virtud del hecho punible por el cual el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dispuso mediante audiencia preliminar la medida de aseguramiento privativa de la libertad en detención domiciliaria, es decir, no existe motivo valedero para que, a través de esta acción se le conceda lo pretendido, esto es, en últimas el traslado a la ciudad de Villavicencio, pues se escapa a la órbita del Juez Constitucional, toda vez que esta atribución es propia del INPEC y por ende, es allí en donde debe acudir directamente para que se le resuelva tan asunto, pero no a través del Habeas Corpus, toda vez que conforme se indicó en los párrafos precedentes es para conceder la libertad cuando un coasociado se encuentra privado de la misma injustamente.

Y es que, al margen de lo ya indicado, la verdad sea dicha no entiende este despacho judicial los motivos que llevaron al propulsor de esta acción a invocar el Habeas Corpus, por la potísima razón que desde el inicio de su escrito reconoce que encuentra privado de la libertad justamente y no por capricho de algún funcionario, pues fue enfático al señalar: *“El señor juez de control de garantías de la ciudad de Bogotá D.C., el día 26 de abril del presente año, en audiencia preliminar me concedió la domiciliaria...”* y por ende no se dan los postulados esgrimidos por el legislador para acudir a esta figura.

4. En este orden de ideas, puede advertirse, que su detención sí se encuentra fundamentada en una realidad jurídica que da lugar a ello, pues conforme a los documentos allegados por la Policía Nacional; de allí que, esta acción se encuentra llamada al fracaso, además, que como se indicó en párrafos precedentes la solicitud debe impetrarla ante el INPEC, quien es el competente para dirimirle lo aquí pretendido, por cuanto esta sede judicial no puede invadir tal esfera abrogándose tal competencia que ha dispuesto el legislador para ello.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, que promovió el señor **LUIS ALBERTO PARIS HENAO**, **identificado con la C.C. No.1.000.804.972**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en la acción de la referencia, por el medio más expedito y eficaz al accionante, precisándoles que, contra la presente providencia, procede la impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación (art. 7° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ